

I. MATERIA:

Se solicita opinión respecto a si el Procedimiento RECA.PE.05.02 resulta aplicable a fin de obtener la devolución de tributos en el marco del beneficio otorgado por el Convenio Peruano Colombiano (en adelante PECO), en aquellos casos donde no se hubieran cumplido las formalidades exigidas por el procedimiento DESPA.PE.01.13, al no haberse consignado el código TPI (34, 35 o 36) en la Declaración de Importación para consumo

II. BASE LEGAL:

- Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, aprobado por Resolución Legislativa N.º 23254 (en adelante PECO).
- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.º 015-94-EF y sus modificatorias. Medidas para garantizar el cumplimiento del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, en adelante Decreto Supremo N.º 015-2014-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N.º 1059-99, aprueba el Procedimiento Específico Importación de mercancías sujetas al D.S. N.º 15-94-EF, DESPA-PE.01.13 y sus disposiciones modificatorias, en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.13.
- Resolución de Intendencia Nacional 000ADR/1999-000233, aprueba el Procedimiento Específico de Devolución de Pagos al amparo del Decreto Supremo N.º 015-94-EF depositados en las cuentas definitivas del Tesoro Público IFGRA-PE.18 y sus modificatorias que lo recodifican con el código RECA.PE.05.02, en adelante Procedimiento Específico RECA.PE.05.02.

III. ANALISIS:

¿El procedimiento RECA.PE.05.02 resulta aplicable a fin de obtener la devolución de tributos en el marco del beneficio otorgado por el PECO, en aquellos casos donde no se hubiera consignado el código TPI en la DAM de ingreso?

Al respecto debemos señalar en principio, que el PECO es un tratado internacional suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia con el objeto de promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas, para cuyo efecto establece en el Artículo II que *"Los dos países convienen en adoptar un Arancel Común, cuyos gravámenes son aplicables a las importaciones de productos, cualquiera que sea su origen y procedencia"*.

Así, el numeral 4) del Artículo VIII del PECO, establece la exoneración del pago de los derechos ad-valorem que gravan la importación de las mercancías negociadas que se destinen para su uso y consumo en los territorios señalados en su artículo I,

que en el caso del Perú comprende a los departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali, territorio que en consecuencia constituye la zona de tratamiento especial del PECO.

Ahora, en cuanto a la forma de acceder a los beneficios establecidos en el PECO, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 015-94-EF¹ establecen que además del ingreso directo de la mercancía a la zona de tratamiento especial, el importador podrá acceder a la exoneración total o parcial de derechos vía devolución, cuando el ingreso e importación de los bienes se produzca a través de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana Aérea y Postal o la Intendencia de Aduana Marítima de Paita (ingreso indirecto); en cuyo caso, lo cancelado por concepto de derechos arancelarios e IGV será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino².

En efecto, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 015-94-EF disponen taxativamente lo siguiente:

“Artículo 1.- El pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo”

La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la zona de selva. De ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto.” (Énfasis añadido).

Artículo 2.-Para efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, el ingreso de las mercancías al país deberá efectuarse por las Intendencias de Aduana Marítima del Callao o de Paita; o por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

Asimismo, el ingreso de las mercancías a la zona de Selva deberá efectuarse por las Intendencias de Aduanas de Pucallpa, de Iquitos o de Tarapoto.” (Énfasis añadido).

Precisan al respecto los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Sección VI del Procedimiento DESPA.PE.01.13, que las mercancías negociadas en el PECO que ingresen con destino a la zona especial de aplicación del Convenio y para uso exclusivo en dicho territorio, pueden ser importadas con el pago total de los tributos aplicables a su importación por las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao y Paita, las que actúan como aduanas de Ingreso, considerándose esa cancelación como un pago a cuenta sujeto a regularización con la llegada de las mercancías a las aduanas de destino (Intendencias de Aduana de Iquitos, Tarapoto y Pucallpa), ante las que deberán solicitar su devolución dentro del plazo de treinta (30) días



¹ Es de aplicación lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo VIII del citado Convenio, que precisa que éstas “deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales de cada país”.

² Previa solicitud presentada dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuado² y reconocimiento físico conforme de las mercancías dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago.

Es pertinente señalar que el despacho de importación de las mercancías que son destinadas a la zona de aplicación del PECO y la Amazonía, se efectúa conforme a lo establecido en el procedimiento del régimen de importación para el consumo², habiéndose precisado en el numeral 4 del rubro A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 que, en el caso del PECO una vez otorgado el levante para el traslado de la mercancía a la zona de aplicación del Convenio, la información correspondiente de las declaraciones acogidas a la regularización prevista en el D.S. N° 15-94-EF, quedan a disposición de las Aduanas de Destino.

siguientes a la fecha del pago, así como el reconocimiento físico de las mercancías dentro de los sesenta (60) días siguientes a la misma fecha.

Ahora, en cuanto al trámite que se debe seguir para el ingreso indirecto de mercancías a la zona de aplicación del PECO, establece el numeral 1 del literal A.1 de la Sección VII del mismo Procedimiento, que el despacho aduanero se efectúa conforme a lo establecido en el Procedimiento Operativo del Régimen de Importación INTA-PG.01, estableciendo en su numeral 2, que para tal efecto se debe consignar en la Declaración Aduanera de Mercancías (en adelante DAM y antes denominada DUI para el caso de Importación para consumo) lo siguiente:

"2. La Declaración Única de Importación- DUI debe consignar lo siguiente:

a) En el Rubro Observaciones (casillero 14) según corresponda:

*D.S.Nº15-94-EF.- (ADUANA: IQUITOS / PUCALLPA / TARAPOTO)
ALMACEN/DESTINO UBICADO EN.....*

b) En el Casillero 7.20 de la DUI, según la Aduana de Destino:

- Código TPI Nº 34: Intendencia de Aduana de Iquitos.*
- Código TPI Nº 35: Intendencia de Aduana de Pucallpa.*
- Código TPI Nº 36: Intendencia de Aduana de Tarapoto.*

*Estos códigos a solicitud del interesado **pueden ser incorporados en la DUI hasta antes de la cancelación** de los tributos y **ser modificados hasta antes del levante de las mercancías**, lo cual debe registrarse en el SIGAD."*

Por su parte, precisa el numeral 3 del mismo literal A.1 que "(...) al haberse consignado el código correspondiente, el monto objeto de devolución debe depositarse en la Subcuenta Corriente Nº 0000-225959 "Subcuenta Especial Tesoro Público D.S. Nº 15-94-EF", en caso contrario se abonará a la cuenta definitiva".

En ese sentido, resulta claro que la consignación en la DAM de los códigos de TPI antes transcritos es la que determina que los tributos cancelados ingresen a la subcuenta especial Tesoro Público Decreto Supremo Nº 15-94-EF y proceda su posterior devolución, consignación que conforme con lo señalado en el último párrafo del numeral 2, literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA.0E.01.13, solo podría ser incorporada a la declaración hasta antes de la cancelación de los tributos y ser modificada únicamente antes del levante otorgado por la aduana de ingreso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se consulta si la omisión en la consignación de los Códigos TPI Nº 34 o 35 en la DAM numerada, determina que no proceda la devolución de los tributos cancelados en la aduana de ingreso, o si dicha situación puede ser tomada como el supuesto de "error" invocado en el Rubro I. Objetivo del Procedimiento RECA-PE.05.02.

Sobre el particular debemos señalar, que conforme con lo señalado en el Procedimiento RECA-PE.05.02, su objetivo es casualmente establecer las pautas a seguir para la atención de las solicitudes de devoluciones de derechos e impuestos pagados al amparo del Decreto Supremo Nº 15-94-EF, **cuando por error han sido depositados en las Cuentas definitivas del Tesoro Público** y hayan sido regularizadas dentro del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano, señalándose en los numerales 1 y 2 de su Sección VI, lo siguiente:

"1. La Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera es la encargada de emitir las Resoluciones de acuerdo con las facultades delegadas por mandato de la

Resolución de Superintendencia Nacional N° 000221-96, referidas a la devolución de derechos e impuestos pagados al amparo del D.S. N° 15-94-EF, cuando por error los pagos a cuenta no hayan sido depositados en la Sub - Cuenta Especial del D.S. N° 15-94-EF, sino depositados en las cuentas definitivas del Tesoro Público.

2. Las Aduanas de Destino (Iquitos, Pucallpa o Tarapoto), no emiten acto resolutivo alguno, **cuando por error los derechos e impuestos cancelados al amparo del D.S. N° 15-94-EF, hayan sido depositados en las Cuentas Definitivas del Tesoro Público, derivando inmediatamente el Expediente correspondiente a la Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera."**

Como se puede observar, lo dispuesto en el Procedimiento RECA-PE.05.02, incluye sin discriminación alguna, a todo tipo de error que haya podido determinar que el pago efectuado al amparo del Decreto Supremo N° 015-04-EF ingrese indebidamente a una cuenta definitiva del tesoro, cuestión que por tanto comprende a los casos en que por error se haya omitido consignar en la DAM el código TPI correspondiente, situación que como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, determina que el monto de los impuestos cancelados no ingrese a la subcuenta especial Tesoro Público D.S. N° 15-94-EF sino a la definitiva.

De lo expuesto se deduce que si procedería la devolución del pago efectuado por error en la cuenta definitiva Tesoro Público de las mercancías ingresadas al PECO, siempre que el solicitante hubiera cumplido con todos los otros trámites de regularización establecidos por el Decreto Supremo 015-94-EF, sus disposiciones complementarias y el Procedimiento General DESPA.PE.01.13.

Finalmente, debe precisarse que de conformidad con el Procedimiento Específico RECA.PE.05.02 acápite VI numeral 2, las aduanas de destino (Iquitos, Pucallpa o Tarapoto) no serían competente para emitir acto devolutivo alguno, debiendo remitir las solicitudes de devolución al área de Recaudación Aduanera para su trámite.

IV. CONCLUSION

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que procede la aplicación de la devolución al importador de los pagos efectuados sobre las cuentas definitivas del Tesoro Público por no haber consignado correctamente el TPI en la DAM de Importación para consumo, al ingreso de mercancías negociadas a la zona del PECO, siempre que hubiera cumplido con los otros requisitos establecidos por el Decreto Supremo 015-94-EF, sus disposiciones complementarias y el Procedimiento General DESPA.PE.01.13.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0170-2019
SCT/FNM/EFCJ

03 JUN. 2019

846

MEMORÁNDUM N° 155 -2019-SUNAT/340000

A : **MOISES CARLOS CARLOS**
Intendente de la Aduana de Iquitos

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Regularización TPI- PECO/Amazonía

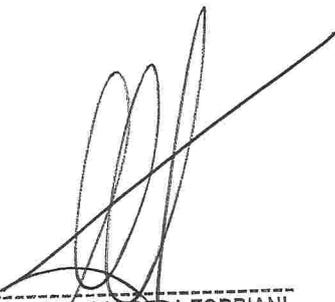
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00122-2019-3L0400

FECHA : Callao, **03 JUN. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto al otorgamiento de los beneficios del Convenio de Cooperación Peruano Colombiano (PECO) en aquellos casos donde no se consigne el TPI en la declaración de importación para consumo tal como lo exige el Procedimiento DESPA-PE.01.13.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 90 -2019-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS
MENSAJERÍA SEDER CERCADO
03 JUN. 2019
RECIBIDO
Reg. N° Hora Firma